

SECRETARÍA DISTRIAL DE AMBIENTE Folios: Anexos: No. Radicación #: 2019EE145853 Proc #: 3769095 Fecha: 30-06-2019

Tercero: 72325639 – PABLO PARRA GARCIA

Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTALCIase Doc: Externo

Tipo Doc: Acto Administrativo

AUTO N. 02581

"POR EL CUAL SE DECRETAN LA PRÁCTICA DE PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades delegadas mediante Resolución No. 1466 del 24 de mayo del 2018 modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y en concordancia con lo dispuesto en las leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, la Resolución 619 de 1997, la Resolución 6982 de 2011, el Decreto 623 de 2011, la Ley 1437 de 2011 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispuso iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo Ambiental mediante **Auto 06702 del 20 de diciembre de 2015**, en contra del señor **PABLO PARRA GARCÍA**, identificado con C.C. No. 72.325.639, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **INDUMETALICAS PARRA**, identificado con Matrícula Mercantil No. 02544713 (fecha última de renovación el 18 de marzo de 2016), ubicado en la Carrera 85 No. 42 A – 40 Sur Barrio Chucua de la localidad de Kennedy de Bogotá D.C., de conformidad con lo señalado en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que el Acto Administrativo en comento, fue notificado personalmente al señor **PABLO PARRA GARCÍA**, identificado con la C.C. No. 72.325.639, en calidad de propietario del establecimiento comercial denominado **INDUMETALICAS PARRA**, identificado con Matrícula Mercantil No. 02544713 (fecha última de renovación el 18 de marzo de 2016), el día 19 de Abril de 2016, quedando en firme, según constancia de ejecutoria, el día 20 de Abril de 2016, comunicado al Procurador 4°. Judicial II Agrario y Ambiental de Bogotá mediante Radicado SDA No. 2016EE71675 del 05 de Mayo de 2016, con fecha de recibido el 6 de mayo de 2016, y publicado en el Boletín Legal Ambiental el día 28 de Febrero de 2017.

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante la **Resolución No. 02945 del 20 de diciembre de 2015**, impuso una medida preventiva consistente en la suspensión de actividades respecto de las siguientes fuentes de emisión: al proceso de





soldadura, corte y pintura que se realizan en el establecimiento denominado **INDUMETALICAS PARRA,** de propiedad del señor **PABLO PARRA GARCÍA**, identificado con la C.C. No. 72.325.639.

Que, mediante el **Auto No. 00360 del 17 de febrero de 2018**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, formuló cargos en contra del señor **PABLO PARRA GARCÍA**, identificado con C.C. No. 72.325.639, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **INDUMETALICAS PARRA**, identificado con Matrícula Mercantil No. 02544713 (fecha última de renovación el 18 de marzo de 2016), ubicado en la Carrera 85 No. 42 A – 40 Sur Barrio Chucua de la localidad de Kennedy de Bogotá D.C, en el cual se dispuso:

"(...)

ARTÍCULO PRIMERO.- Formular pliego de cargos en contra del presunto infractor, el señor **PABLO PARRA GARCÍA**, identificado con C.C. No. 72.325.639, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **INDUMETALICAS PARRA**, identificada con Matrícula Mercantil No. 02544713, ubicada en la Carrera 85 No. 42 A – 40 Sur en el Barrio Chucua de la localidad de Kennedy de Bogotá D.C., conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo, así:

<u>Cargo Único a título de Dolo</u>: Por <u>NO</u> contar con áreas debidamente confinadas y no poseer sistemas de extracción ni dispositivos de control que aseguren la adecuada dispersión de los olores, gases y material particulado, en los procesos de soldadura, corte y pintura, realizados en el establecimiento denominado **INDUMETALICAS PARRA**, ubicado en la Carrera 85 No. 42 A – 40 Sur en el Barrio Chucua de la localidad de Kennedy, y que son generados con ocasión de su actividad económica y no son manejados de forma adecuada, incumpliendo lo consagrado en el Parágrafo Primero del Artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011.

(…)"

Que el auto en mención fue notificado por edicto al señor **PABLO PARRA GARCÍA**, identificado con C.C. No. 72.325.639, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **INDUMETALICAS PARRA**, fijándose el día 04 de mayo de 2018 y desfijándose el 10 del mismo mes y año.

II. PRESENTACION DE DESCARGOS

Que para garantizar el derecho de defensa, el señor PABLO PARRA GARCÍA, identificado con C.C. No. 72.325.639, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado INDUMETALICAS PARRA, contaba con un término perentorio de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, para presentar escrito de descargos en contra del Auto No. 00360 del 17 de febrero de 2018, por el cual se formuló pliego de cargos.

Que una vez verificado los sistemas de radicación de la Entidad, incluyendo el sistema FOREST, se pudo determinar que el señor **PABLO PARRA GARCÍA**, identificado con C.C. No. 72.325.639, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **INDUMETALICAS PARRA**, estando dentro del término legal estipulado en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, no presentó escrito de descargos en contra del **Auto No. 00360 del 17 de febrero de 2018.**







III. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado por el acuerdo 546 de 2013, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 1º de la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018 modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, por medio de la cual el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de "Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios."

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que "Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación."

Que el inciso 2 de artículo 107 de la Ley 99 de 1993 establece. (...) "Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares" (...)

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

V. PRESENTACIÓN DE DESCARGOS

Que en cuanto a los descargos y los términos de Ley para la presentación de los mismos, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, dispone:







"ARTÍCULO 25. DESCARGOS. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes."

Que en el parágrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, establece además que: "Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien lo solicite".

Que el señor **PABLO PARRA GARCÍA**, identificado con C.C. No. 72.325.639, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **INDUMETALICAS PARRA**, no presentó escrito de descargos.

VI. DE LAS PRUEBAS

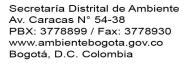
Que la etapa probatoria tiene como objeto producir elementos de juicio, encaminados a obtener determinadas piezas probatorias tendientes a crear convicción sobre la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por las partes, con fundamento en sus pretensiones o defensas.

Dichas piezas procesales deben ser necesarias, conducentes y pertinentes, toda vez que los hechos articulados en el proceso son los que constituyen el tema a probar, y estos tendrán incidencia sobre lo que se va a concluir en el mismo.

Que en concordancia con lo anterior, al respecto de los principios probatorios de pertinencia y conducencia, el Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo (Sección Cuarta), en decisión del diecinueve (19) de agosto de dos mil diez (2010), Rad. 18093, Consejero Ponente Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, se pronunció de la siguiente manera:

"El artículo 168 del C.C.A. señala que en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil. El artículo 178 del C. de P.C. dispone: "Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas". De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad. Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. (...)"

Que de acuerdo a la jurisprudencia del Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda-Subsección "A" CP Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, del 20 de septiembre de 2007, Radicación 25000-23-25-000-2004-05226-01(0864-07)., la prueba debe ser entendida:







"En primer lugar debe precisarse que la prueba ha sido definida por diversos autores de la siguiente manera: Para Bentham, después de sostener que la palabra prueba tiene algo de falaz, concluye que no debe entenderse por ella sino un medio del que nos servimos para establecer la verdad de un hecho, medio que puede ser bueno o malo, completo o incompleto; por su parte para Ricci "la prueba no es un fin por sí mismo, sino un medio dirigido a la consecución de un fin, que consiste en el descubrimiento de la verdad" y agrega que "antes de emplear un medio para conseguir el fin que se persigue es de rigor convencerse de la idoneidad del medio mismo; de otra suerte se corre el riesgo de no descubrir la verdad que se busca" y por último Framarino anota en su "Lógica de las pruebas en materia Criminal" que la finalidad suprema y sustancial de la prueba es la comprobación de la verdad y que la prueba es el medio objetivo a través del cual la verdad logra penetrar en el espíritu.

De conformidad con lo anterior, es claro que por valoración o evaluación de la prueba debe entenderse el conjunto de operaciones mentales que debe cumplir el juez al momento de proferir su decisión de fondo para conocer el mérito o valor de convicción de un medio o conjunto de medios probatorios. El artículo 168 del C.C.A. prevé que en los procesos que se surtan ante esta jurisdicción, se aplican las normas del Código de Procedimiento Civil en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, forma de practicarlas y criterios de valoración, siempre que resulten compatibles con las normas del C.C.A. marginalmente (...)"

Continúa el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta frente a la noción de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad de las pruebas:

"El artículo 168 del C.C.A. señala que en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil.

El artículo 178 del C. de P.C. dispone: "Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in límine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas.

De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad.

Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. Finalmente, las pruebas, además de tener estas características, deben estar permitidas por la ley."

Que en este punto resulta necesario precisar, que el procedimiento sancionatorio ambiental regulado en la Ley 1333 de 2009 no prevé los criterios para determinar la pertinencia, conducencia y necesidad de los medios de prueba solicitados o aportados. Por ello, resulta necesario acudir al artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011); sin embargo, esta disposición tampoco define los criterios de admisión de los medios de prueba solicitados. Por esta razón, es necesario acudir a los







dictámenes establecidos en el Código General del Proceso el cual, determina en cuanto a las pruebas, lo siguiente:

- 1. Que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, esto es la necesidad de la prueba (Art. 164 del C.G.P.).
- 2. Que sirven como pruebas, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los <u>documentos</u>, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez (Art. 165 del C.G.P).
- 3. Que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba (Art. 167 del C. G P.).
- 4. Que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y que el juez rechazará *in limine* las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (Art. 168 del C. G P.)

Que de acuerdo a lo anteriormente expresado, tenemos que las pruebas son un medio de verificación de las afirmaciones y hechos que formulan las partes dentro de un proceso, con el fin de otorgarle al operador jurídico las pautas necesarias para tomar una decisión.

Que aunado a lo referido, se tiene que no sólo se necesita allegar oportunamente las pruebas que se pretende hacer valer dentro del proceso, sino que estas deben ser congruentes con el objeto del mismo, igualmente éstas deben cumplir con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

Que el tratadista Nattan Nisimblat en su libro "Derecho Probatorio - Principios y Medios de Prueba en Particular Actualizado con la Ley 1395 de 2010 y la Ley 1437 de 2011", en las páginas 131 y 132, al respecto de los requisitos intrínsecos de la prueba, definió lo siguiente:

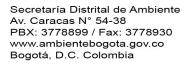
"2.3.1.1. Conducencia.

La conducencia es la idoneidad del medio de prueba para demostrar lo que se quiere probar y se encuentra determinada por la legislación sustantiva o adjetiva que impone restricciones a la forma como debe celebrarse o probarse un determinado acto jurídico (elementos ad substatiam actus y ad probationem) (...)

2.3.1.2. Pertinencia.

Inutile est probare quod probatum non relevant y frustra probatum non relevant. La pertinencia demuestra la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada. Bien puede ocurrir que una prueba sea conducente para demostrar un hecho determinado, pero que, sin embargo, no guarde ninguna relación con el "tema probatorio". Son ejemplos de pruebas impertinentes las que tienden a demostrar lo que no está en debate (...)

2.3.1.3. Utilidad.







En desarrollo del principio de economía, una prueba será inútil cuando el hecho que se quiere probar con ella se encuentra plenamente demostrado en el proceso, de modo que se torna en innecesaria y aún costosa para el debate procesal. Para que una prueba pueda ser considerada inútil, primero se debe haber establecido su conducencia y pertinencia. En virtud de este principio, serán inútiles las pruebas que tiendan a demostrar notorios, hechos debatidos en otro proceso o hechos legalmente presumidos."

Que desde el punto de vista procedimental se tiene en cuenta, con base en lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, que esta Autoridad ambiental está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el presente proceso sancionatorio.

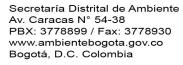
Que en virtud de lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, la práctica de las pruebas consideradas conducentes, se deben llevar a efecto dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del acto administrativo que las decrete, término que podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de la prueba.

Que el parágrafo del artículo de práctica de pruebas citado en el párrafo anterior determinó que: "Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas".

VII. DEL CASO EN CONCRETO:

Que, en el presente caso, se incorporaran como prueba los documentos que se relacionan a continuación y que tienen que ver con el proceso sancionatorio los cuales forman parte del expediente SDA-08-2015-4733, por considerarse conducentes, pertinentes, utilices y legales, a fin de llegar al convencimiento necesario que permita el respectivo pronunciamiento, específicamente los enunciados a continuación:

- Concepto Técnico No. 00823 del 28 de enero de 2015 emitido por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual. (obrante a folio 1 al 4)
 - ✓ Esta prueba es **conducente**, puesto que es el medio idóneo para demostrar la existencia de los hechos que dieron origen al incumplimiento de normas de carácter ambiental, teniendo en cuenta que así lo señala el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, el cual indica que la autoridad ambiental competente, que para el presente caso es la Secretaría Distrital de Ambiente–SDA, podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, tal y como se llevó a cabo en la visita técnica efectuada el 19 de enero de 2014, la cual dio origen al concepto técnico referido.
 - ✓ Es **pertinente** toda vez que demuestra una relación directa entre los hechos investigados, que son: (1) No contar con áreas debidamente confinadas y no







poseer sistemas de extracción ni dispositivos de control que aseguren la adecuada dispersión de los olores, gases y material particulado, en los procesos de soldadura, corte y pintura, realizados en el establecimiento denominado **INDUMETALICAS PARRA**, ubicado en la Carrera 85 No. 42 A – 40 Sur en el Barrio Chucua de la localidad de Kennedy, y que son generados con ocasión de su actividad económica y no son manejados de forma adecuada, incumpliendo lo consagrado en el Parágrafo Primero del Artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011.

✓ Corolario de lo anterior, esta prueba resulta útil, puesto que con ella se establece la ocurrencia de los hechos investigados y/o materia de controversia que aún no se encuentran demostrados con otras, haciendo del concepto técnico en mención un medio probatorio necesario para demostrar la ocurrencia de los hechos constitutivos de infracción ambiental por parte del establecimiento de comercio INDUMETALICAS PARRA, de propiedad del señor PABLO PARRA GARCIA.

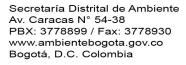
Que, en consecuencia, se tendrán en cuenta como soporte probatorio los anteriormente mencionados y argumentados al proceso sancionatorio ambiental iniciado en contra del señor **PABLO PARRA GARCÍA**, identificado con C.C. No. 72.325.639, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **INDUMETALICAS PARRA**, identificado con Matrícula Mercantil No. 02544713 (fecha última de renovación el 18 de marzo de 2016), ubicado en la Carrera 85 No. 42 A – 40 Sur Barrio Chucua de la localidad de Kennedy de Bogotá D.C, incorporando las que considera la Entidad conducentes, pertinentes y necesarias, para el presente caso, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente auto y como se dispondrá en la parte dispositiva de este acto administrativo.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar la apertura de la etapa probatoria dentro del Procedimiento Sancionatorio Ambiental Iniciado por esta Entidad mediante Auto 06702 del 20 de diciembre de 2015 en contra del señor PABLO PARRA GARCÍA, identificado con C.C. No. 72.325.639, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado INDUMETALICAS PARRA, identificado con Matrícula Mercantil No. 02544713 (fecha última de renovación el 18 de marzo de 2016), ubicado en la Carrera 85 No. 42 A – 40 Sur Barrio Chucua de la localidad de Kennedy de Bogotá D.C, con el fin de tener como pruebas algunos de los documentos obrantes dentro del Expediente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo, en virtud a lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO. - <u>Ténganse como pruebas</u> conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo e incorporar las mismas dentro del proceso sancionatorio de carácter ambiental, los siguientes documentos obrantes dentro del expediente







No. **SDA-08-2015-4733**, por ser pertinentes, conducentes y necesarias, para el esclarecimiento de los hechos:

• Concepto Técnico No. 00823 del 28 de enero de 2015 emitido por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual. (obrante a folio 1 al 4)

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente Auto al señor **PABLO PARRA GARCÍA**, identificado con C.C. No. 72.325.639, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **INDUMETALICAS PARRA**, identificado con Matrícula Mercantil No. 02544713 (fecha última de renovación el 18 de marzo de 2016), en la Carrera 85 No. 42 A – 40 Sur Barrio Chucua de la localidad de Kennedy de Bogotá D.C, de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

PARÁGRAFO PRIMERO: En el momento de la notificación, si cuenta con apoderado debidamente constituido, deberá allegar el documento idóneo que lo acredite como tal.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El expediente **SDA-08-2015-4733** estará a disposición de la parte interesada en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4º del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso de reposición de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de junio del año 2019

Elaboró:

ALEXANDRA ACOSTA CHACÓN

C.C: 1019118626 T.P: N/A

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION:

23/05/2019

Revisó:







OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C:	79842782	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO FECHA EJECUCION:	27/05/2019
OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C:	79842782	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIOFECHA EJECUCION:	28/05/2019
JOSE DANIEL BAQUERO LUNA	C.C:	86049354	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2019-0232 DE FECHA 2019 EJECUCION:	28/06/2019
MANUEL FERNANDO GOMEZ LANDINEZ	C.C:	80228242	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2019-0541 DE FECHA 2019 EJECUCION:	28/05/2019
MANUEL FERNANDO GOMEZ LANDINEZ	C.C:	80228242	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2019-0541 DE FECHA 2019 EJECUCION:	28/06/2019
JORGE ALEXANDER LEON MUÑOZ	C.C:	79636212	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20190084 DE FECHA 2019 FECHA EJECUCION:	27/05/2019
JOSE DANIEL BAQUERO LUNA	C.C:	86049354	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20160354 DE FECHA 2016 EJECUCION:	28/06/2019
Aprobó: Firmó:							
CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C:	35503317	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO FECHA EJECUCION:	30/06/2019

Sector: SCAAV-Fuentes Fijas Expediente: SDA-08-2015-4733

